Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 36, al que se le remitirá por intermedio de la Sala B de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.11.08 11:48:08 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 71/87, Pablo Nahuel Coman, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inició demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil N°36, contra Sergio Andrés Spedalieri y Marcia Andrea Fiorentino, a fin de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos ante la acusación calumniosa que se le endilgó del supuesto delito de "abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público", que nunca cometió, en la causa penal IPP N°49044/2020 en trámite ante aquel departamento. A tal efecto, manifestó que la falsa atribución del hecho por parte de los demandados afectó su buen nombre y honor.

Fundó su demanda en los arts. 52, 55, 1102, 1716, 1723, 1724, 1726, 1737, 1738, 1740, 1770 y 1771 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la Constitución Nacional y en el Pacto de San José de Costa Rica.

A fs. 110, el magistrado se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal. Contra dicha sentencia el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido a fs. 112.

A fs. 120, la Cámara Nacional en lo Civil -Sala B-, confirmó la resolución apelada, puesto que entendió que se cuestionaban actos administrativos en el ejercicio de la función

pública, por lo que la causa debía sustanciarse ante el Fuero Contencioso Administrativo Federal (v. aclaratoria a fs. 122).

A fs. 129, el juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°7, se declaró incompetente con fundamento en el dictamen del fiscal (v. fs. 127/128), y sostuvo que, al referirse la cuestión a una investigación penal desarrollada en el marco de la Provincia de Buenos Aires, la causa debía sustanciarse ante la Justicia Contencioso Administrativa local. Asimismo, manifestó que al ser la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien debía atribuirle la competencia a un tercer tribunal que no intervino en el conflicto, devolvía las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil N° 36 a sus efectos.

A fs. 131, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 36, en atención a la contienda negativa de competencia que dio por producida, decidió elevar las actuaciones sin más trámite a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

-II-

Ante todo, cabe señalar que de la reseña efectuada en el acápite anterior se desprende que no quedó trabada correctamente la contienda de competencia pues para ello es menester que esa atribución sea recíproca (Fallos: 318:1834; 323:3127, entre muchos otros); en el caso, a pesar de que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7 devolvió las actuaciones al magistrado inicialmente requerido, a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 36, por aplicación del criterio expuesto por el

Tribunal en la causa CSJ 400/2013 (49-C)/CS1, "Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46(Sra. A Norma F de López) s/ diligencia preliminar" (sentencia del 2 de junio de 2015, considerando 2°), lo cierto es que no atribuyó competencia a ese fuero, sino que consideró que era la justicia contencioso administrativa de la Provincia de Buenos Aires la competente para entender en la cuestión.

Por otra parte, debe señalarse que, al haber intervenido la Cámara Nacional en lo Civil (sala B) en la primera declaración de incompetencia, era ese tribunal el que debía insistir en la postura, y no el juez de primera instancia de dicho fuero (doctrina de Fallos: 329:1924 y sus citas, entre otros).

En definitiva, pese al modo defectuoso en que se planteó la contienda, entiendo que razones de economía procesal y de buen servicio de justicia justifican que V.E. se pronuncie sin más trámite sobre la radicación del proceso (doctrina de Fallos: 327:1453; 329:3948, entre otros).

-III-

Es dable advertir que, los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos y en la tarea de esclarecerlos, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca

como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514; 340:815; 344:3543).

En razón de lo expuesto y, según se desprende de los términos del escrito de inicio —de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— la pretensión del actor consiste en obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos en su honor a raíz de los presuntos actos ilícitos en que habrían incurrido los demandados, Sergio Andrés Spedalieri -que fue quién efectuó la denuncia en su contra- y Marcia Andrea Fiorentino -por haber estado a cargo de la instrucción al momento del hecho, en la Dirección de la UFI N° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, atribuyéndoles responsabilidad civil por haber quedado involucrado en un proceso penal con información falaz del que fue desvinculado con posterioridad, conflicto que tiene su origen en una relación entre particulares y se halla regido, *prima facie*, por principios y normas de derecho privado (arts. 1771, 1737, 1724 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, en el caso, no se cuestiona la validez u omisión de actos del Estado Nacional o de una entidad nacional por lo que se debe descartar la competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal, al no encontrarse comprendido el proceso entre las causas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998 (Fallos: 326:1539; 327:3706; 328:3511; 345:1341).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Asimismo, tampoco surge que la conducta endilgada a los demandados esté vinculada con la aplicación o interpretación de normas federales (Fallos: 344:776) o haya puesto en peligro intereses federales, ni es posible apreciar alguna otra circunstancia que determine la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008), motivo por el cual no corresponde la intervención del fuero de excepción (Fallos: 347:1).

Asimismo, en relación al tribunal ordinario que resultaría competente, estimo preciso recordar que es aplicable la regla del artículo 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que dispone que no procederá la declinatoria de oficio en los asuntos exclusivamente patrimoniales, como es el caso de autos, en razón del territorio (Fallos: 330:1629; 345:1290 y Competencia CSJ 1321/2014/CS1 "Barousse, Víctor Mario c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.", dictamen del 30 de diciembre de 2014, con sentencia de conformidad del 1° de septiembre de 2015).

-IV-

En tales condiciones, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Civil, por intermedio del Juzgado N° 36 que intervino en el proceso.

Buenos Aires, de noviembre de 2024.